

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2024.

CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Señor:

**REPRESENTANTE LEGAL SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

Email: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co).

Av. Carrera. 9 # 101 - 67.

Bogotá D.C.

De la manera más respetuosa, me permito citarlos para que asistan a la diligencia de Conciliación, a celebrarse de manera virtual, conforme a la ley 2220 del 2022 en sus artículos 6,50 y 55, ya sea por la aplicación Zoom ID de reunión: 812 7192 5245, Código de acceso: 869238 o vía telefónica al celular 3147688805, el día 26 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas.

La diligencia referida ha sido solicitada por parte del Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, en calidad de apoderado de los Sres. JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO, YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ, SIGIFREDO TABORDA LOTERO, NOELBA GOMEZ SANTA, FLORESMIRO SAMBONY, MYRIAM PERDOMO BONILLA, SANTIAGO SAMBONY TABORDA y el menor JEAN PAUL SAMBONY TABORDA representado legalmente por su señor padre, JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO y por su señora madre YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ, conforme al Artículo 50 de la Ley 2220 del 2022.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

1. **SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:**  
El día 15 de septiembre de 2024, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle a la altura de la Troncal 25 Kilometro 99 más 800 metros, Puente Valencia, se presentó un Accidente de Tránsito, donde se vieron comprometidos dos vehículos, uno tipo bus, de placas, TZQ – 799 y el otro tipo motocicleta de placa TEY 20 F.
2. Ambos vehículos se desplazaban en el mismo sentido vial, esto es en sentido Popayán, Cauca, hacia Cali, Valle; el vehículo tipo bus, de placas, TZQ – 799, tiene como propietario al señor CARLOS ANTONIO VALERO BELTRAN. C.C 79.644.984 afiliado a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S A Nit: 860.005.108-1 y la motocicleta de placa TEY 20 F, tiene como propietario al señor SANTIAGO SAMBONY TABORDA, identificado con la C.C. No. 1.005.967.935.
3. En el lugar de los hechos, a la altura del Puente Valencia, ha existido en los últimos años un retén militar, quienes fueron la autoridad que inicialmente reportaron el accidente ante los paramédicos de SAME, quienes a su vez lo reportan a la autoridad de tránsito.
4. Según lo manifestado por los militares que pernotan en el lugar, podrán ser testigos de este accidente en caso de una eventual demanda, le manifestaron a la autoridad de tránsito que el accidente se presenta cuando el conductor del bus de placas TZQ – 799 afiliado a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S A, adelanta cerrando al motociclista SANTIAGO SAMBONY TABORDA, causándole lesiones que le produjeron su muerte de manera instantánea en el lugar de los hechos.
5. El vehículo de servicio público de placas TZQ – 799 se encuentra afiliado a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. se fugó del lugar de los hechos, registra como propietario el señor CARLOS ANTONIO VALERO BELTRAN. C.C 79.644.984 y se

encuentra asegurado por la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit: 860.037.707-9, quienes deben responder de manera solidaria los dos primeros, y como garante la última por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas.

6. Por estos hechos se adelanta una investigación penal en la fiscalía 119 seccional de Jamundí, Valle, bajo la noticia única criminal 7613646000117202400657, por la conducta de homicidio culposo, conforme el Art. 109 de la ley 906 de 2004, donde se espera que al conductor de este vehículo le imputen dicho delito y el de la omisión de socorro, por haberse fugado del lugar de los hechos, dejando totalmente desprotegida a la víctima.

7. **SOBRE LA RESPONSABILIDAD:**

La Jurisprudencia Nacional y la Doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad altamente riesgosa, determinando que en el caso del Artículo 2356 no es posible desvirtuar la presunción de culpa con la prueba de diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una presunción de responsabilidad en cabeza del victimario. Aceptándose así que en Colombia, el perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad calificada como peligrosa, solo debe demostrar el hecho y el daño y que este último sea atribuible al victimario como nexo causal, ya que se presume la responsabilidad. Caso típico de lo expuesto por la doctrina es el presente, en el que el conductor del vehículo de servicio público de placas TZQ – 799 afiliado a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A, se fugó del lugar de los hechos, Además de infringir otras normas de tránsito (Ley 769 de 2002) como:

- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
  - **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
  - **PARÁGRAFO 2.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.
  - **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.  
El informe policial de accidente de tránsito No. A001596593, confirma lo anterior cuando imputa responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público con el código de causa No. 103 adelantar cerrando.
8. **CIRCUNSTANCIAS PERSONALES:** El joven NICOLAS SAMBONY TABORDA, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641, para el momento de su fallecimiento contaba con 20 años de edad, estado civil soltero, de profesión guarda



de vigilancia, trabajando para la empresa ALGUIEN DE CONFIANZA, le sobreviven, además de sus padres JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO, residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 14.636.033 de Cali, Valle y YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 38.682.463 de Cali, Valle, su hermano menor, JEAN PAUL SAMBONY TABORDA, identificado con la T.I No. 1.111.676.492 y sus abuelos SIGIFREDO TABORDA LOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.301, NOELBA GOMEZ SANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C No. 31.924.840, FLORESMIRO SAMBONY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.635.239, MYRIAM PERDOMO BONILLA, C.C No. 21.018.730 y su hermano mayor SANTIAGO SAMBONY TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.967.935.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicitará el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, cuantificados de la siguiente manera:

**POR PERJUICIOS MORALES:**

1. Han sido inmensos los perjuicios MORALES, padecidos por mis poderdantes y sus representados, pues la salud física y mental, la alegría, el optimismo que tenían frente a la vida, sus sueños y sus metas, se ven ahora menoscabados por causa de este luctuoso acontecimiento, y tienen ahora que padecer aflicción, nostalgia, congoja, sufrimiento y tristeza por la pérdida de su ser amado: hijo, hermanos y abuelos tanto maternos como paternos.

No obstante que la Ley permite el cobro del equivalente de hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000, las victimas piden se les reconozca una indemnización por daño moral de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO para los padres o hijos de la víctima y CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO para cada uno de sus hermanos y para cada uno de sus abuelos por encontrarse en el segundo grado de consanguinidad, habida cuenta es lo que ha venido reconociendo la Nación, en el caso de sentencias por muerte con base en el parentesco, cuando se condena al pago de perjuicios por muertes ocasionadas por la administración.

1. JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO.	Padre	100 SMMLV
2. YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ.	Madre	100 SMMLV
3. JEAN PAUL SAMBONY TABORDA.	Hermano	50 SMMLV
4. SIGIFREDO TABORDA LOTERO.	Abuelo	50 SMMLV
5. NOELBA GOMEZ SANTA,	Abuela.	50 SMMLV
6. FLORESMIRO SAMBONY,	Abuelo.	50 SMMLV
7. MYRIAM PERDOMO BONILLA.	Abuela	50 SMMLV
8. SANTIAGO SAMBONY TABORDA.	Hermano	50 SMMLV

\$ 650.000.000

TOTAL, PERJUICIOS MORALES: SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.



**SOBRE EL PERJUICIO MATERIAL:**

2. Lucro cesante pasado y futuro, que está dado por la edad de los padres de la víctima, teniendo en cuenta la expectativa de vida de los padres y el salario devengado al momento de su fallecimiento, incrementado en un 25% de la seguridad social y menos el 25% de los gastos personales, teniendo así la Renta Actualizada, conforme el Artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Dichos ingresos provenían de laborar en la empresa ALQUIEN DE CONFIANZA S.A.S, con NIT. 901105764, con domicilio en la Carrera 28 No. 13 - 278 Acopi Yumbo, Valle. Los padres del causante, teniendo en cuenta la edad del señor JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO, que por haber nacido el día 20 de mayo de 1982, cuenta con 52 años, restándole 22 años de expectativa de vida, conforme lo señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y por la SUPERFINANCIERA, que han estipulado que los hombres en Colombia tienen una expectativa de vida de 72 años y con base igualmente del salario devengado al momento del fallecimiento: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

En consecuencia: 22 años (expectativa de vida) x 12 meses = 264 meses x \$1.300.000 (SMLMV al momento del accidente) = \$1.300.000 X 25% Prestaciones Sociales = \$1.625.000 menos el 25% gastos personales, Mínimo Vital. = \$ 1.287.750

Renta Actualizada = 1.287.750

R.A = \$ 1.287.750

$$L.C.F. = R.A (1 + i)^N - 1$$

$$i (1 + i)^N$$

$$L.C.F. = R.A \$ 1.287.750 (1 + 0,004867)^{N264} - 1 = \$ 237.976.200$$

$$0,004867(1 + 0,004867)^{N 264}$$

N = Numero de meses expectativa de vida de los padres del causante.

I = interest legal 6% anual. Art. 1617 C.C.

50% Para la madre del causante, \$ 118.988.100

50% para el padre del causante. \$ 118.988.100

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$ 237.976.750.

TOTAL, PERJUICIOS MORALES: \$ 650.000.000.

TOTAL, TODOS LOS PERJUICIOS: % 887.976.750.

Sírvanse, en consecuencia, realizar la citación a la audiencia, comunicándoles a las partes por el medio que ustedes consideren más expedito y eficaz, indicando el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas por la no comparecencia y en especial comunicándoles que la presente citación a la conciliación se entiende como el reclamo formal de la indemnización de perjuicios según póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo implicado en los hechos.

PARA EFECTOS DE LA CONCLIACION SE PROPONE COMO FORMULA DE ARREGLO, EL EQUIVALENTE AL 75% DEL TOTAL DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, ESTO ES LA SUMA DE SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 665.982.562).



**Nota:**

En el evento en que una de las partes no se conecta a la audiencia mientras dura la misma, se considera como inasistencia para todos los efectos legales.

El conciliador levantará un acta del desarrollo de la audiencia, en la cual se describirá el procedimiento llevado a cabo y la manifestación de las partes, sobre las pretensiones.

Es mi obligación como Abogado Conciliador del Centro de Conciliación Fundasolco, informarle, que la no asistencia a la diligencia programada para el día y hora señalados anteriormente, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Agradezco su puntual asistencia.

Atentamente,

Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA.  
Abogado Conciliador Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

